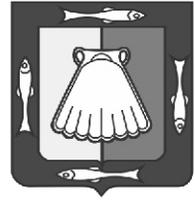




BOLETIN OFICIAL

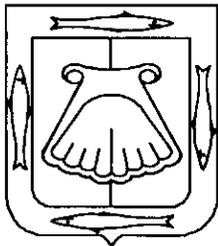
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur. 1



PODER EJECUTIVO

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 8, 16, 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN VI, 21, 30, 31, SECCIONES I, II Y III DEL CAPITULO III DEL TITULO TERCERO; ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN ÚNICA**

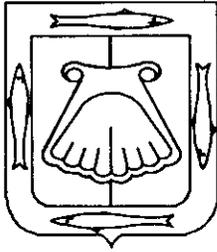
De los fines, alcances y objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.-El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho, con base en el mérito, la capacidad, la evaluación periódica y continua.

ARTICULO 2. El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, tiene por objeto profesionalizar al personal que comprende a los Agentes del Ministerio Público, Policías Ministeriales y Peritos, para homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la investigación de delitos y del ejercicio de la acción penal, en cumplimiento del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

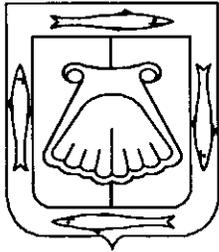
ARTICULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Procuraduría.-**La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- II. **Estado.** Al Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;



PODER EJECUTIVO

- III. **Catálogo General.** Al Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. **Centro Estatal.** Al Centro de Control de Confianza del Estado de Baja California Sur;
- V. **Instituto.-** Al Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales;
- VI. **Comisión.** A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- VII. **Consejo Nacional.** Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. **Consejo Estatal.** Al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX. **FASP.** Al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal a que se refiere el Artículo 25 fracción VII de la Ley de Coordinación Fiscal;
- X. **Ley General.** A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. **Ley Local.** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur;
- XII. **Ley Orgánica.-** a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur;
- XIII. **Policía.** A los integrantes de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur;
- XIV. **Registro Nacional.** Al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de la Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. **Reglamento Interior.** Al Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XVI. **Secretaría.** A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- XVII. **Secretariado Ejecutivo.** Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

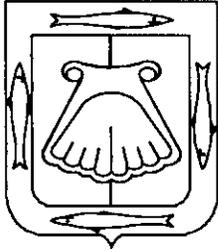


PODER EJECUTIVO

- XVIII. **Secretariado.** Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur;
- XIX. **Servicio.** Al Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XX. **Sistema.** Al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XXI. **Sistema Nacional de Información.** A la Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 4. El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será el elemento básico para el ingreso y la formación de los integrantes de la Institución, personal del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos.

- I. Tendrá carácter de obligatorio y permanente;
- II. Se desarrollara bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;
- III. Regirán en su instrumentación y desarrollo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, honradez y antigüedad, en su caso;
- IV. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;
- V. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la anterior fracción por sí, o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas bajo la dirección del procurador general de justicia del estado;
- VI. El contenido teórico y práctico de los programas de formación en todos sus niveles, fomentara el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarias para un desempeño cabalmente profesional;



PODER EJECUTIVO

- VII. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, la honestidad, la eficiencia, y plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad;
- VIII. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, Los Estados, Los Municipios, El Distrito Federal y demás autoridades que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos.

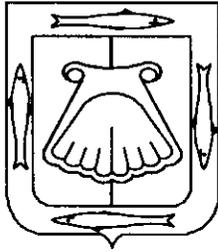
ARTICULO 5. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, tendrán una designación por el tiempo fijo de dos años, al término del cual serán sometidos a una primera evaluación y, en caso de resultar satisfactoria se les expedirá nuevo nombramiento por el término de dos años; al término de este segundo periodo, se les practicará una segunda evaluación, y en caso de resultar satisfactorio, se les expedirá el nombramiento definitivo.

ARTICULO 6. Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento, sin defecto de lo establecido en la Ley local y el Reglamento Interior.

ARTICULO 7. El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, funcionará mediante la planeación, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada; evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción; estímulos, sistema disciplinario, separación, retiro y recursos, los cuales se regulan mediante el presente Reglamento.

ARTICULO 8. El Procurador General de Justicia del Estado, a través del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en coordinación con la Academia Nacional y el Sistema Nacional de Información, ambas dependientes del Secretariado Ejecutivo.

ARTICULO 9. El Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, establecerá la adecuada coordinación con los responsables del área respectiva del Secretariado Ejecutivo, para la mejor aplicación de todos los procedimientos que regulan el Servicio Profesional de Carrera, a través del Director del Instituto y con la autorización del Procurador.

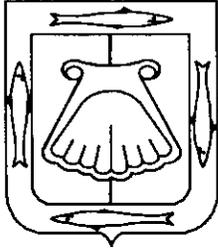


PODER EJECUTIVO

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECCIÓN I
De los Derechos

ARTICULO 10. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir al Comisión del Servicio Profesional las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las normas aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezca la ley, así como acceder a los servicios complementarios de seguridad social correspondientes;
- V. Recibir estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- VI. Participar en los concursos de ascensos que se convoquen;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;



PODER EJECUTIVO

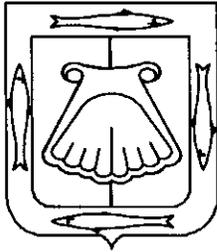
- IX. Recibir oportuna atención medica sin costo alguno, en la institución de seguridad social que corresponde, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial;
- XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables, y
- XII. los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, participaran en los programas de capacitación, actualización y especialización y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo salvo los contenidos en las fracciones II, VI y X.

SECCIÓN II De las Obligaciones

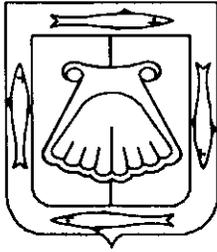
ARTICULO 11. Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Publico, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar Auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;



PODER EJECUTIVO

- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo, comisión o cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 13 de este reglamento;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a disposición;
- X. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho y cumplir con todas sus obligaciones deléales;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;
- XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
- XV. Abstenerse de suspender, modificar o abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
- XVI. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de este reglamento y las disposiciones aplicables, y

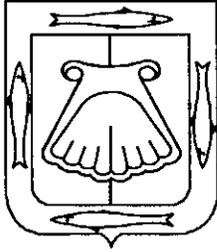


PODER EJECUTIVO

XVII. Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 12. Además de lo establecido en el artículo anterior los Agentes de Policía Ministerial tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades para su análisis y registro;
- III. Entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en términos de las leyes correspondientes;
- IV. Apoyar a las autoridades que así lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;
- V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sea asignados así como aquellos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;
- VI. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VII. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones realizándolas conforme a derecho;
- VIII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando;
- IX. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz pública, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;



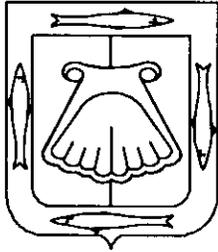
PODER EJECUTIVO

- X. Permanecer en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en que se le indique, en cumplimiento del arresto que le sea impuesto de conformidad con las normas aplicables;
- XI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, sino media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos;
- XII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio, y;
- XIII. Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos;

ARTICULO 13. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, no podrán:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, en los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría General de Justicia del Estado, siempre y cuando no sean compatibles con sus funciones en la misma;
- II. Ejercer la Abogacía por sí o por interpósita persona salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, hermanos, adoptante o adoptado.
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador, o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, sindico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTICULO 14. Las quejas que se presenten por presuntas irregularidades o por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, serán tramitadas por la Unidad de Contraloría Interna y Visitaduría, que practicará la visita o iniciará la investigación correspondiente y en su caso dará la vista a que haya lugar.



PODER EJECUTIVO

**CAPITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
SECCIÓN I**

Del Proceso de Ingreso, Permanencia y Desarrollo

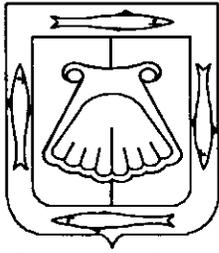
ARTICULO 15. Previo al ingreso como Agente del Ministerio Publico, policía Investigador o Perito, será obligado que la Procuraduría consulte los antecedentes del candidato de que se trate en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

ARTICULO 16. Para el ingreso como Agente del Ministerio Publico, Agente de Policía Ministerial o Perito, se realizara concurso de ingreso por oposición interna o libre.

En los concursos de ingreso, en igualdad de circunstancias se preferirá a los Agentes del Ministerio Publico, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, por designación especial, así como a los visitantes con sujeción a las condiciones y características que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

ARTICULO 17. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Publico de Carrera, se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cedula profesional, con una antigüedad mínima de dos años;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
 - e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
 - f) No estar sujeto a proceso penal;
 - g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
 - h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;
 - i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
 - j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.



PODER EJECUTIVO

II. Para permanecer:

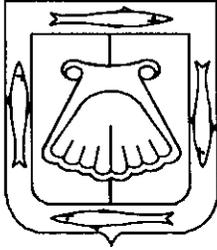
- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño, y de las competencias profesionales que establecen el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por cuatro días o más, dentro de un periodo de treinta días naturales;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 32;
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;
- i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de la confianza o afecten la prestación del servicio, y
- j) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 18. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, serán adscritos por el Superior Jerárquico del área asignada a la Plaza, de conformidad con las disposiciones aplicables, tomando en consideración su categoría y especialidad; igualmente se les podrá encomendar el estudio, dictamen, atención y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

ARTICULO 19. Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las presentes disposiciones reglamentarias y los acuerdos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

ARTICULO 20. Los Agentes del Ministerio Público, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos podrán ser de designación especial.

Se entiende por Agentes del Ministerio Público, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, de designación especial, aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado en los términos de lo dispuesto por el siguiente artículo.



PODER EJECUTIVO

Los Agentes del Ministerio Público, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 35 del presente reglamento.

El número de Agentes del Ministerio Público, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, de designación especial, será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio.

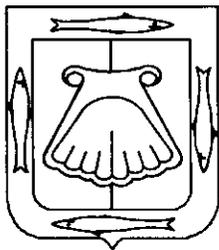
En todo caso las designaciones correspondientes no podrán exceder de un plazo de tres años.

ARTICULO 21. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de Justicia del Estado, podrá en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de Agentes del Ministerio Público, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, dispensando la presentación de los concursos correspondientes. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Para Agente del Ministerio Público y Visitador, los señalados en el artículo 17 fracción I, del presente reglamento con excepción del inciso e);
- II. Para Agente de la policía Ministerial, los señalados en el artículo 22 fracción I, del presente reglamento, con excepción del inciso e), y
- III. Para Perito, los señalados en el artículo 23 fracción I, del presente reglamento, con excepción de los incisos a) y f).

ARTICULO 22. Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial de carrera, se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación media superior o equivalente;
 - e) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso;

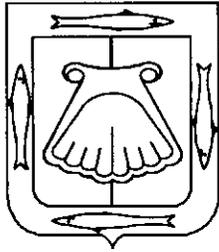


PODER EJECUTIVO

- f) Seguir y aprobar los cursos de formación;
- g) Contar con 21 años de edad y no más de 40, al momento de su ingreso;
- h) Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones sobre carrera policial establezcan como necesarias para realizar las actividades de esta naturaleza;
- i) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- j) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefaciente u otras que produzcan efectos similares;
- k) No padecer alcoholismo;
- l) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- m) No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- n) Cumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- o) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Mantener actualizado su certificado único policial;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d) Seguir y aprobar los programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
- e) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establecen el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- f) No ausentarse del servicio sin causa justificada por cuatro días o más, dentro de un periodo de treinta días naturales;
- g) Participar en los procesos de promoción y ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- h) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de la confianza o afecten la presentación del servicio, y
- j) Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos



PODER EJECUTIVO

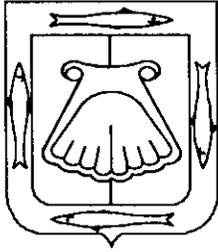
ARTICULO 23. Para ingresar y permanecer como Perito de Carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cedula profesional para su ejercicio;
- c) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- d) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señale el presente reglamento;
- f) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- g) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefaciente u otras que produzcan efectos similares;
- h) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- i) No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- j) Cumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- k) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación del desempeño y de competencias profesionales que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establecen el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por cuatro días o más, dentro de un periodo de treinta días naturales;



PODER EJECUTIVO

- d) Participar en los proceso de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el Servicio;
- f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 32;
- g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de la confianza o afecten la presentación del servicio;
- i) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- j) Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos

ARTICULO 24. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y demás normas aplicables.

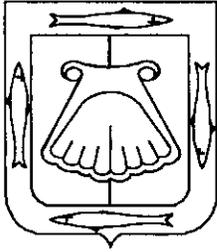
El proceso de evaluación de control de confianza, constara de los exámenes siguientes:

- I. Patrimonial y de Entorno Social;
- II. Medico;
- III. Psicométrico y Psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Toxicológico, y
- VI. Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 25. Los proceso de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 26. El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

ARTICULO 27. El Procurador General de Justicia del Estado, podrá requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de



PODER EJECUTIVO

competencias profesionales cuando lo estime pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 28. Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valoraran en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentara y calificara por separado.

ARTICULO 29. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

ARTICULO 30. Se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados procedimientos administrativos o judiciales.

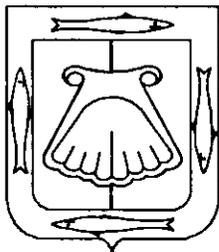
ARTICULO 31. Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejaran de prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece el Artículo 35 de del presente Reglamento.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejaran de prestar sus servicios a la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32. A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberán someterse a los proceso de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al Centro Estatal de Evaluación y



PODER EJECUTIVO

Control de Confianza la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derechos a solicitar la programación de sus evaluaciones.

Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado si no cuenta con la certificación vigente.

ARTICULO 33. Para permanecer en el Servicio Profesional de carrera como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los con cursos de promoción a que convoquen.

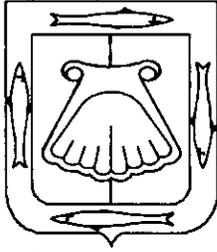
Los Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos y, en general, todos los servidores públicos de la institución, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

SECCIÓN II Del Proceso de Separación

ARTICULO 34. La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será:

- I. Ordinaria. Que comprende:
 - a) La renuncia;
 - b) La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;
 - c) La jubilación o retiro, y
 - d) La muerte.

- II. Extraordinaria. Que comprende:
 - a) La separación del servicio profesional por incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de Agentes de la Policía Ministerial, cuando en los proceso de promoción concurren las circunstancias siguientes:
 1. Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;
 2. Deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto, y



PODER EJECUTIVO

3. En su expediente no cuente con méritos suficientes para la permanencia,
- b) La remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 35. La separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por las causas a que se refiere el inciso a), de la fracción II del artículo 34 del presente reglamento, se realizara como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- II. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citara a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera resolverá sobre la queja respectiva.

ARTICULO 36. Contra la resolución de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera no procederá recurso administrativo alguno.

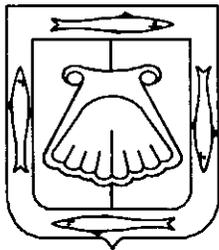
La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el desempeño de sus funciones, podrá ser auxiliada por la Unidad de Contraloría Interna, en calidad de órgano auxiliar dela misma.

SECCIÓN III

Del Régimen Disciplinario y Recursos de Rectificación

ARTICULO 37. Son causas de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Publico, los Agentes de la Policía Ministerial y, en lo conducente, de los Peritos:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Publico;

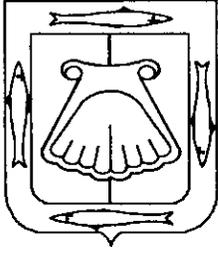


PODER EJECUTIVO

- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para su uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o abstenerse de realizarlos;
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito y no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. Abstenerse de ejercitar la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley;
- VIII. Abstenerse de promover ante la autoridad judicial el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Negar indebidamente a la víctima u ofendido el acceso a los fondos contemplados en la ley cuando tenga derecho a ello;
- X. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;
- XI. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, y
- XII. Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 38. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, serán:

- I. Amonestación pública o privada;



PODER EJECUTIVO

- II. Suspensión;
- III. Arresto, para agentes de la Policía Ministerial, o
- IV. Remoción.

ARTICULO 39. La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por faltas o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y la conminación a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicara por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivara una copia de la misma. Las amonestaciones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial o Pericial. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

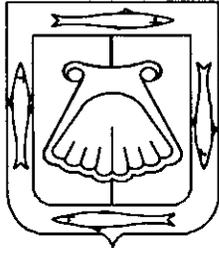
ARTICULO 40. La Suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por quince días a juicio del Procurador General de Justicia del Estado, cuando la falta cometida no amerite remoción.

ARTICULO 41. Procederá la remoción en los casos de infracciones que a juicio del Procurador General de Justicia del Estado sean graves tales como las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 11, y las fracciones V, VII, IX y XI del artículo 12 del presente reglamento.

ARTICULO 42. El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por quince días. La imposición de esta sanción corresponde al Director de la Policía Ministerial.

ARTICULO 43. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. La reincidencia del responsable;
- IV. Las circunstancias y medios de ejecución;
- V. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 44. La determinación de la remoción se hará conforme al procedimiento que se establece en el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Baja California Sur.

Durante la substanciación del procedimiento los servidores públicos a que se refiere el Artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, podrán determinar la suspensión temporal del presunto infractor, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Unidad de Contraloría Interna, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

ARTICULO 45. Cuando el personal del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurran en las infracciones a que se refiere el Artículo 37, el Procurador previo desahogo del procedimiento que se establece en el artículo anterior, podrá imponer como sanción la cancelación del certificado del servidor público de que se trate, independientemente de la terminación de los efectos de su nombramiento, de conformidad con las normas aplicables.

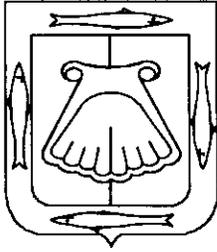
La cancelación del certificado deberá registrarse en los términos que establece la ley general del sistema nacional de seguridad pública.

ARTICULO 46. En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el Artículo 38 del presente ordenamiento, se podrá interponer recurso de rectificación ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso se resolverá en la siguiente sesión de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

ARTICULO 47. Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Justicia Administrativa ambas del Estado de Baja California Sur.



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 48. Los efectos de la certificación a que se refiere el Artículo 32, respecto del personal del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado que este sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se cite el auto de plazo constitucional respectivo y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que esta fuese condenatoria, el certificado será cancelado y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTICULO 49. Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deben excusarse del conocimiento de negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala haciéndolo del conocimiento por escrito de su superior inmediato.

Si el Agente del Ministerio Público interviene en un asunto aun cuando no deba hacerlo, será sancionado conforme con las disposiciones de este reglamento y demás que resulten aplicables.

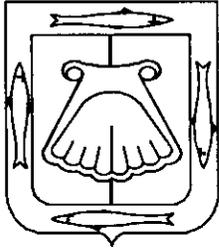
ARTICULO 50. Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establece el presente reglamento o si incurren en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría General de Justicia del Estado estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en caso alguno la reincorporación al servicio.

CAPITULO CUARTO DEL ORGANO COLEGIADO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTICULO 51. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se integrara por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado, quien lo residirá. En sus ausencias, lo suplirá el Subprocurador de Averiguaciones Previas;
- II. Los Subprocuradores;

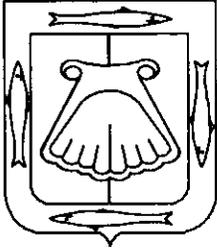


PODER EJECUTIVO

- III. El Subdirector Administrativo;
- IV. El Director de Servicios Periciales;
- V. El Director de la Policía Ministerial;
- VI. El Titular de la Unidad de Contraloría Interna;
- VII. El Director de Visitaduría;
- VIII. El Director de la Unidad Jurídica y de Amparo, y
- IX. El Director del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales.

ARTICULO 52. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Determinar categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas correspondientes por medio de concurso de ingreso;
- III. Determinar las categorías en función de la especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas;
- IV. Establecer mecanismos que previamente a la sustentación de concurso de ingreso o de promoción permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por la plaza;
- V. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes teóricos, prácticos y orales;
- VI. Expedir las reglas sobre el contenido de convocatorias, características del concurso de ingreso, o de promoción, determinación de calificaciones y otras que sean necesarias;
- VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico;
- VIII. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;



PODER EJECUTIVO

- IX. Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- X. Constituirse y resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere el Artículo 35 de este reglamento, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;
- XI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;
- XII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento; y
- XIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.

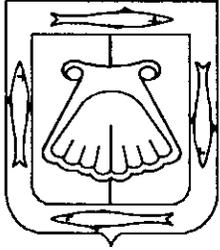
ARTICULO 53. Para los casos no previstos en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley del Servicio Profesional de Carrera y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, se irá estableciendo gradualmente así como los órganos para su operación, a que se refiere este procedimiento de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren con el Estado.



PODER EJECUTIVO

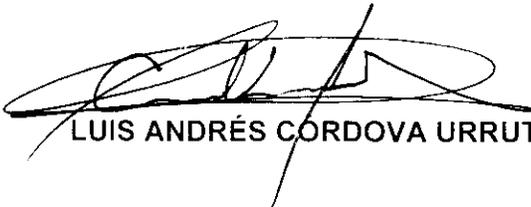
CUARTO. Los órganos a que se refiere el presente Reglamento, se integrarán en un término no mayor de sesenta días a la publicación del mismo.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, el día 25 del mes de noviembre del año dos mil catorce.

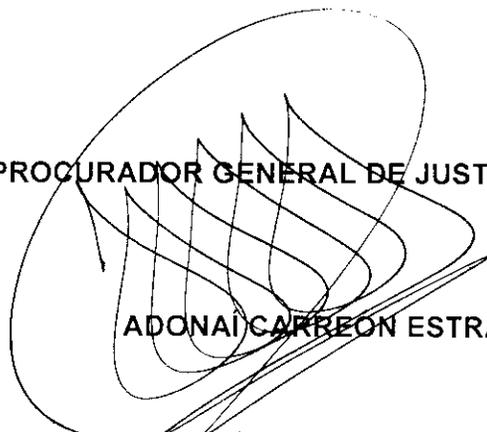
**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO GOVARRUBIAS VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LUIS ANDRÉS CORDOVA URRUTIA

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA


ADONAI CARREÓN ESTRADA

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

CUOTAS
EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
VIGENTES EN EL ESTADO

POR UN TRIMESTRE	5
POR UN SEMESTRE	10
POR UN AÑO	15

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.75
NÚMERO EXTRAORDINARIO	1
NÚMERO ATRASADO	1

II.- INSERCIONES:

- | | |
|---|----|
| 1.- PUBLICACIÓN A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y AUTÓNOMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPIOS, POR PLANA | 10 |
| 2.- PUBLICACIÓN A PARTICULARES POR PLANA | 16 |

TARIFAS AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Cipriano Armando Ceseña Cosío